

**ACTA DE SESION ORDINARIA DEL CONSEJO DEL
PODER JUDICIAL CELEBRADA A LAS
12:00 HORAS DEL DIA 14 DE NOVIEMBRE DE 2006.**

47.- El Consejo aprobó la expedición del “Reglamento para la protección de datos personales en el Poder Judicial del Estado”, en los siguientes términos:

***REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE GUANAJUATO.***

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto proveer al cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios en la esfera de competencia del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Artículo 2.- El Consejo, el Supremo Tribunal, las Salas, los Juzgados y todos los órganos jurisdiccionales, administrativos, técnicos o de cualquier naturaleza que integran el Poder Judicial garantizarán la seguridad en el tratamiento de datos personales y evitarán su alteración, pérdida, inexactitud o acceso no autorizado.

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento, además de los conceptos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato y sus Lineamientos, se entenderá por:

I.- Poder Judicial: El Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

II.- Consejo: El Consejo del Poder Judicial del Estado.

III.- Supremo Tribunal: El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.

IV.- Salas: A las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.

V.- Juzgados: A los Juzgados de Partido, Menores y del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado.

VI.- Órganos del Poder Judicial: A los que se identifican en el artículo 2° de este reglamento.

VII.- Ley: Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

VIII.- Reglamento: Reglamento para la Protección de Datos Personales en el Poder Judicial del Estado.

IX.- Unidad: Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado.

X.- Solicitante: Toda persona física a la que conciernen los datos personales que, por sí o por medio de su representante, formule al Poder Judicial del Estado una petición.

Artículo 4.- Para los efectos de los procedimientos regulados en el presente Reglamento son días hábiles e inhábiles aquellos así determinados por el calendario oficial expedido por el Consejo.

Artículo 5.- La Unidad será el vínculo entre el Poder Judicial y el solicitante, en el trámite de las solicitudes previstas en el presente reglamento.

Artículo 6.- La información, corrección, cancelación y cesión de datos personales será gratuita, salvo que las leyes fiscales establezcan el pago de un derecho.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la protección de los datos personales

Artículo 7.- Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Poder Judicial que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley.

Artículo 8.- Los órganos del Poder Judicial no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los archivos o bancos de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso del titular a que haga referencia la información.

El consentimiento del titular de los datos personales deberá otorgarse en forma libre, expresa e informada.

Artículo 9.- Los datos personales contenidos en los archivos o bancos de datos del Poder Judicial, sólo serán susceptibles de difusión por la Unidad, cuando medie el consentimiento por escrito del titular de los datos personales.

La Unidad será la responsable de recibir y atender las peticiones formuladas por los solicitantes.

Artículo 10.- Los órganos del Poder Judicial que contengan archivos o bancos de datos, en el ámbito de sus facultades, podrán proporcionar información relativa a los datos personales a su titular, siempre y cuando se acredite ante ellos la identidad del mismo.

Artículo 11.- Los órganos del Poder Judicial que posean archivos o bancos de datos, serán responsables de salvaguardar la confidencialidad de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

I.- Adoptar los procedimientos adecuados para dar trámite a las solicitudes de informe, corrección y cancelación de datos personales, así como capacitar a su personal y darles a conocer información sobre la protección de datos personales;

II.- Ser exacto, adecuado, pertinente y no excesivo el tratamiento de datos personales;

III.- Hacer del conocimiento del titular de los datos personales, de forma escrita y al momento de recabarlos:

a) La mención de que los datos serán protegidos en términos de lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento;

b) La finalidad del banco de datos personales;

c) El fundamento legal para recabarlos, y

d) La posibilidad de otorgar su consentimiento para la cesión de datos;

IV.- Adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Las mismas medidas deberán adoptarse cuando exista intercambio de información entre los órganos del Poder Judicial.

Artículo 12.- El titular de los datos personales tendrá derecho de solicitar al Poder Judicial que se abstenga de otorgar o difundir información que esté protegida por el derecho a la privacidad.

Artículo 13.- Los órganos del Poder Judicial que posean, por cualquier título, archivo o banco de datos, deberán hacerlo del conocimiento de la Unidad, quien mantendrá un listado actualizado de los mismos, debiendo proporcionar esta información cada seis meses al Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, con el objeto de alimentar el Registro Estatal de Protección de Datos Personales del referido Instituto.

CAPÍTULO TERCERO

Del Procedimiento para Informes de Datos Personales

Artículo 14.- Sólo el titular o su representante podrán solicitar ante la Unidad, informes de los datos personales que le conciernan y que obren en archivos o bancos de datos determinado.

Cuando sea a través de representante éste acreditará su personalidad con la documental pública correspondiente.

Artículo 15.- La solicitud de informe de datos personales deberá contener:

I.- El nombre del solicitante y domicilio para recibir notificaciones, mismo que deberá estar ubicado en el domicilio de la Unidad;

II.- La descripción clara y precisa de lo solicitado;

III.- La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionado el informe;

IV.- Los datos necesarios para localizar la información solicitada.

Asimismo, deberá adjuntarse a la solicitud el documento en el que conste la identificación del solicitante.

Artículo 16.- Una vez recibida la solicitud, la Unidad dentro de los dos días hábiles siguientes, requerirá al órgano del Poder Judicial que corresponda para que remita, dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicho requerimiento, el informe de los datos personales que está pidiendo el solicitante o bien para que manifieste por escrito la inexistencia de la información solicitada o la incompetencia para conocer sobre ese archivo o banco de datos.

La Unidad, en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se reciba la solicitud, deberá entregar al solicitante el informe correspondiente o bien, le comunicará por escrito la inexistencia del archivo o banco de datos o que éste no contiene la información solicitada.

CAPÍTULO CUARTO.

Del Procedimiento para Corrección de Datos Personales.

Artículo 17.- Se procederá a la corrección de datos personales cuando exista solicitud expresa por parte del interesado, dirigida a la Unidad de Acceso.

Artículo 18.- La solicitud de corrección de datos personales deberá contener:

I.- El nombre del solicitante y domicilio para recibir notificaciones, el cual deberá ubicarse en el domicilio de la Unidad;

II.- Los datos que se pretenden corregir haciendo referencia en donde constan los mismos;

III.- Indicar los datos correctos y acreditar la exactitud de los que se proporcionan;

IV.- En caso de que se pretendan complementar los datos personales, indicar la información faltante y anexar la documentación que acredite la veracidad de lo solicitado;

Asimismo, deberá adjuntarse a la solicitud el documento en el que conste la identificación del solicitante.

Cuando el solicitante no proporcione la información suficiente para localizar los datos personales o ésta sea errónea, la Unidad podrá requerirlo por única vez dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que en un plazo de cinco días hábiles, indique otros elementos o complemente la

información que facilite su localización. En caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará de plano su solicitud.

El término de treinta días hábiles para dar respuesta a la solicitud en el supuesto anterior, empezará a correr a partir de que el solicitante cumpla el requerimiento de la Unidad.

Artículo 19.- Una vez recibida la solicitud, la Unidad dentro de los dos días hábiles siguientes, requerirá al órgano del Poder Judicial que corresponda para que le remita dentro de los siguientes diez días hábiles, el informe de como se obtuvieron los datos personales que se solicita corregir y su opinión respecto a la modificación.

Artículo 20.- La Unidad analizará la procedencia de la corrección solicitada, debiendo tomar en cuenta las razones que exponga el órgano del Poder Judicial y la información proporcionada por el interesado.

Artículo 21.- Si se determina procedente la corrección, se someterá a la consideración del Consejo, para que en su caso, emita un acuerdo en el cual se instruya al órgano correspondiente a realizar la corrección de la información, señalando los datos correctos e indicando que se anexe a la corrección del documento el acuerdo de modificación de los mismos.

La Unidad notificará al solicitante en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, las modificaciones conducentes.

Artículo 22.- De resultar improcedente la corrección, la Unidad notificará al interesado la determinación, expresando las razones y fundamentos; lo anterior en un plazo que no excederá de treinta días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 23.- En caso de que el órgano del Poder Judicial determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos o bancos de datos, deberá enviar en un plazo de cinco días

hábiles siguientes a aquél en que recibió la solicitud, un informe en el que exponga este hecho a la Unidad, la cual lo analizará a fin de tomar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada. En caso de no encontrarse la información, la Unidad deberá comunicar por escrito al solicitante la inexistencia de sus datos en el archivo o banco de datos de que se trate.

CAPÍTULO QUINTO.

Del Procedimiento para la Cancelación de los Datos Personales

Artículo 24.- Es procedente la cancelación de datos personales cuando éstos dejen de ser necesarios para la finalidad para la cual fueron obtenidos. No se considera finalidad distinta, el tratamiento que posteriormente se le dé con propósitos estadísticos o científicos, siempre que no puedan atribuirse a persona determinada o determinable, así como con fines históricos.

Artículo 25.- No procederá la cancelación cuando cause perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, cuando existiera una obligación legal de conservar los datos o cuando con ello se pueda alterar o poner en riesgo la seguridad o la salud pública.

Artículo 26.- La solicitud de cancelación deberá contener, al menos:

I.- Nombre del solicitante y domicilio para recibir notificaciones, mismo que deberá estar ubicado en el domicilio de la Unidad;

II.- La descripción clara y precisa de lo solicitado.

III.- Los datos necesarios para localizar la información que se solicita cancelar.

Al pedirse la cancelación de datos personales, se deberá anexar la documentación que acredite la veracidad de lo solicitado, cuando la naturaleza del dato personal permita contar con tal documentación.

Cuando el solicitante no proporcione la información suficiente para localizar los datos personales o ésta sea errónea, la Unidad podrá requerirlo por única vez dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que en un plazo de cinco días hábiles, indique otros elementos o complemente la información que facilite su localización. En caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará de plano la solicitud de cancelación.

El término de treinta días hábiles para dar respuesta a la solicitud en el supuesto anterior, empezará a correr a partir de que el solicitante cumpla el requerimiento de la Unidad.

Artículo 27.- Una vez recibida la solicitud, la Unidad dentro de los dos días hábiles siguientes, requerirá al órgano del Poder Judicial que corresponda para que le remita dentro de los siguientes diez días hábiles, su opinión respecto a la cancelación de los datos personales.

Artículo 28.- La Unidad analizará la procedencia de la cancelación solicitada, debiendo tomar en cuenta las razones que exponga el órgano del Poder Judicial y la información proporcionada por el interesado.

Artículo 29.- Si se determina procedente la cancelación, se someterá a la consideración del Consejo, para que en su caso, emita un acuerdo en el cual se instruya al órgano correspondiente a realizar la cancelación de los datos respectivos.

La Unidad notificará al solicitante en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, la cancelación.

Artículo 30.- De resultar improcedente la cancelación, la Unidad notificará al interesado la determinación, expresando las razones y fundamentos; lo anterior en un plazo que no excederá de treinta días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 31.- En caso de que el órgano del Poder Judicial determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos o bancos de datos, deberá enviar en un plazo de cinco días hábiles siguientes a aquél en que recibió la solicitud, un informe en el que exponga este hecho a la Unidad, la cual lo analizará a fin de tomar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada. En caso de no encontrarse la información, la Unidad deberá comunicar por escrito al solicitante la inexistencia de sus datos en el archivo o banco de datos de que se trate.

CAPÍTULO SEXTO.

Del Procedimiento para la Cesión de Datos

Artículo 32.- Se entiende por cesión de datos la difusión, distribución, transferencia, interconexión o comercialización de datos personales, contenidos en los archivos o bancos de datos del Poder Judicial.

Artículo 33.- El Poder Judicial, a través de sus órganos podrá realizar la cesión de datos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I.- Que haya mediado el consentimiento expreso del titular, y

II.- Que el uso que se les vaya a dar sea congruente con la finalidad para la cual se obtuvieron.

El titular podrá revocar en cualquier momento el consentimiento otorgado para la cesión de datos, mediante aviso o notificación por escrito que realice ante el órgano que recibió su consentimiento.

Artículo 34.- Cuando la cesión de datos se realice en los términos que prevé el artículo anterior, el cesionario deberá proporcionar al órgano del Poder Judicial que corresponda los siguientes datos y documentos:

I.- En el caso de personas físicas: Nombre, edad, nacionalidad, número telefónico, original y copia de una identificación oficial y de un comprobante de domicilio reciente, para su cotejo, así como las razones que motivan el pedimento, y

II.- Tratándose de personas morales: Denominación o razón social, nacionalidad, número telefónico, como copia certificada del acta constitutiva y del documento que acredite la personalidad del representante, así como las razones que motivan el pedimento.

El cesionario deberá guardar confidencialidad de los datos personales obtenidos y por ningún motivo podrá realizar con terceros, alguno de los actos definidos como cesión de datos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento.

Artículo 35.- Cuando algún órgano del Poder Judicial efectúe una cesión de datos, deberá notificar al titular de los mismos y a la Unidad la identidad del cesionario y las razones que motivaron el pedimento de la misma, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya hecho la cesión.

La Unidad deberá comunicar al Instituto, la cesión de datos que se haya realizado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya hecho la cesión, a fin de que se actualice el Registro Estatal de Protección de Datos Personales.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

De las Notificaciones.

Artículo 36.- Las notificaciones se podrán hacer en forma personal, por estrados o por medio electrónico.

En el escrito de solicitud se deberá señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en caso de no cumplir con lo anterior, las notificaciones se harán por estrados o por medio electrónico, lo mismo sucederá cuando el domicilio señalado no resulte cierto o esté ubicado fuera de la ciudad en donde tiene su sede la Unidad.

El uso de medios electrónicos se limitará a la impresión de los formatos de las solicitudes y para recibir notificaciones, siempre y cuando el solicitante así lo manifieste a la Unidad.

Artículo 37.- Las notificaciones realizadas por la Unidad, surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se practiquen.

El solicitante podrá autorizar a otra persona para oír y recibir notificaciones en su nombre.

T R A N S I T O R I O S .

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su aprobación por el Consejo del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga el capítulo décimo que comprende los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento para el Procedimiento de Acceso a la Información Pública en el Poder Judicial del Estado de Guanajuato.